

En Puerto Montt, a trece de enero de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante oficio N° 113-2021 de 15 de diciembre del año 2021, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5° del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultado los señores jueces y señoras juezas de la jurisdicción, en su mayoría, informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, según se indica a continuación:

I.- Juzgado de Familia de Castro:

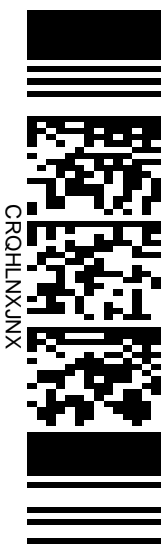
Advierte vacío legal al no aclararse en el artículo 106 de la Ley N° 19.968, si la materia litigada a través de una demanda reconvenional requiere mediación previa, o sólo la materia accionada en el libelo principal.

II.- Juzgado de Familia de Ancud.

Artículos 102 A a 102 M de la Ley N° 19.968 que se refieren al procedimiento contravencional por faltas cometidas por adolescentes que no deben ser conocidas en sede penal conforma a la Ley N° 20.084. Se informa por la Jueza Presidenta que dicho procedimiento en su conjunto incumple las normas y principios constitucionales.

Artículo 102 N de la Ley N° 19.968. Se trataría de una norma innecesaria pues el procedimiento que contempla implica solo el ingreso de una causa y la relación de audiencia para luego determinar si es procedente abrir una causa de medida de protección, considerando que por el hecho que la motiva, el tribunal se encuentra facultado para iniciar de oficio una causa sobre medida de protección.

Se menciona formalmente, como vacío legislativo, la falta de normas específicas en las leyes de infancia y familia, por cuanto existe dificultad ante casos que requieren intervención médica hospitalaria y atención psiquiátrica. Se



producen negativas por parte del área de salud y no se coordinan entre la atención primaria y la especialista; casos en que el ámbito de facultades del juez de familia, no está definido en la ley.

III.- Juzgado de Familia de Puerto Varas.

En relación a la aplicación del artículo 12 bis introducido por la Ley N° 21.389, esta disposición alude sólo a una retención, o es posible retener y pagar los montos devengados por alimentos con esos dineros, considerando que no debiese aplicarse lo dispuesto en el artículo 235 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo preceptuado en el artículo 3° del mismo cuerpo legal.

Transcríbase a la Excma. Corte Suprema.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular Sr. Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 454-2021.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y los Ministros (as) Suplentes Moisés Samuel Montiel T., Francisco Javier Del Campo T. Puerto Montt, trece de enero de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a trece de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.